

FOLLETO INFORMATIVO DE ARCHIPÉLAGO NEXT SCR-PYME, S.A.

Fecha del Folleto: 5 de agosto de 2025

Este Folleto recoge la información necesaria para que el inversor pueda formular un juicio fundado sobre la inversión que se le propone y estará a disposición de los accionistas en el domicilio de la Sociedad de Capital Riesgo Pyme. No obstante, la información que contiene puede ser modificada en el futuro. Dichas modificaciones se harán públicas en la forma legalmente establecida y, en todo caso, este Folleto debidamente actualizado, al igual que las cuentas anuales auditadas, estando inscritos en los Registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), donde pueden ser consultado

SUMARIO

I. DATOS IDENTIFICATIVOS DE LA SOCIEDAD

II. ESTRATEGIA Y POLÍTICA DE INVERSIÓN

III. FISCALIDAD

IV. COMISIONES, CARGAS Y GASTOS.

V. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN PERIÓDICA A LOS INVERSORES.

**VI. PERSONAS QUE ASUMEN LA RESPONSABILIDAD DEL CONTENIDO Y
ORGANISMOS SUPERVISORES DEL FOLLETO**

ANEXO I. ESTATUTOS SOCIALES

I. DATOS IDENTIFICATIVOS DE LA SOCIEDAD

I.a. Datos generales de la SCR-PYME

Constitución y duración: La sociedad Archipélago Next SCR- PYME, S.A. (en adelante “la **Sociedad**” o la “**SCR-PYME**”) con domicilio en la Avenida Alcalde Díaz Saavedra Navarro nº31 de Las Palmas de Gran Canaria, 35001, inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria en el Tomo 2201, Folio 78 y Hoja GC-54623, se constituyó el 24 de julio de 2018 como Sociedad Anónima con una duración indefinida en virtud de escritura pública otorgada ante el Notario de Gran Canaria, Don Enrique Rojas Martínez de Mármol bajo el número 1350 de orden de su protocolo. Posteriormente, dicha Sociedad adoptó su condición de SCR-PYME, S.A en méritos de la escritura pública de transformación de Sociedad Anónima como SCR-PYME junto con la refundición de estatutos sociales, otorgada ante el mismo Notario, en fecha 14 de julio de 2022, bajo el número 1.562 de orden de su protocolo, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, al tomo 2279, Folio 133, inscripción 20, Hoja GC-54623. El comienzo de las operaciones como SCR-PYME se producirá en el momento de la inscripción en el registro de la CNMV.

Respecto a su régimen legal interno, la Sociedad se regulará por lo previsto en sus Estatutos Sociales (copia de los cuales se adjunta a este Folleto como **Anexo I**), las disposiciones legales contenidas en la *Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva* (en adelante, referida como «**Ley 22/2014**»), así como en el Real Decreto Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, referida como «**LSC**») y las disposiciones legales o reglamentarias que puedan desarrollarlas en un futuro.

En particular, la Sociedad se somete a las normas propias y régimen específico de las Entidades de Capital- Riesgo PYME, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3.4 y 20 y siguientes de la Ley 22/2014.

Objeto: El objeto de la SCR-PYME es la inversión, mediante tomas de participación temporales, en el capital social de empresas mercantiles en las fases iniciales de desarrollo y principalmente, de base tecnológica, con una inversión media prevista de 0,1M.€. La inversión media podrá ampliarse siempre y cuando la dotación de la SCR-PYME se vea ampliada. A efectos de nuevos inversores que pudieran incorporarse a la SCR-PYME, la Sociedad no realizará inversiones en otros proyectos vinculados a las sociedades que son titularidad de los accionistas iniciales de la SCR-PYME distintas de aquellas inversiones que se canalicen a través de la SCR-PYME.

I.b. Administración, dirección y gestión de la SCR-PYME

1) Personas que ostentan cargos que dependen directamente del Consejo.

Dentro del Consejo de Administración de la compañía se ha designado un apoderado general D. Miguel Quintanilla Eriksson provisto de DNI número 78.491.272-T.

2) Sociedad Gestora y entidades colaboradoras.

Sociedad Gestora: La gestión y representación de la Sociedad corresponde a Archipelago Next Ventures SGEIC, S.A., sociedad gestora de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, inscrita en el registro administrativo de la CNMV con el número 221, cuyo nombramiento consta en la escritura otorgada el 28 de marzo de 2025 ante el notario de Las Palmas de Gran Canaria, don Enrique Rojas Martínez de Mármol, bajo el número 543 de su protocolo (la “**Sociedad Gestora**”). Su domicilio social se encuentra en la calle Alcalde Díaz Saavedra Navarro, 31, Edificio Archipelago, 35001, Las Palmas de Gran Canaria.

La Sociedad Gestora está administrada por un Consejo de Administración contando sus miembros con una reconocida honorabilidad comercial, empresarial o profesional. La composición del Consejo de Administración de la Sociedad Gestora puede ser consultada en los Registros de la CNMV. La Sociedad Gestora dispone de los medios necesarios para gestionar la Sociedad. No obstante, la Sociedad Gestora revisará periódicamente los medios organizativos, personales, materiales y de control previstos para, en su caso, dotar a la misma de los medios adicionales que considere necesarios.

De acuerdo con el artículo 48(a) de la Ley 22/2014, a fin de cubrir los posibles riesgos derivados de la responsabilidad profesional en relación con las actividades que pueda realizar, la Sociedad Gestora suscribirá un seguro de responsabilidad civil profesional o mantendrá unos recursos propios adicionales equivalentes al 0,01% del patrimonio gestionado.

Cualquier modificación sobre este particular se notificará ante la CNMV y supondrá una modificación de este Folleto.

Las funciones de la Sociedad Gestora son las descritas en la Ley 22/2014.

A la fecha del presente Folleto, la Sociedad Gestora no ha delegado las funciones de gestión de carteras o de gestión de riesgos.

Comité de Inversiones: Se creará un comité de inversiones para la Sociedad que será el encargado proponer las inversiones y desinversiones de la Sociedad, compuesto por cinco (5) miembros designados por el Consejo de Administración de la Sociedad Gestora: tres (3) de ellos designados de entre los miembros del equipo directivo de la Sociedad Gestora y dos (2) miembros designados de entre los inversores de la Sociedad con una participación de, al menos, quinientos mil euros (500.000€) (el “**Comité de Inversiones**”). Si la Sociedad no contase con accionistas con una participación igual o superior a quinientos mil euros (500.000€) o éstos no aceptasen su designación, el Consejo de Administración de la Sociedad Gestora podrá designar a aquellos partícipes que cuenten con una participación inferior.

Para la válida adopción de acuerdos por el Comité de Inversiones se requerirá el voto favorable de, al menos,

tres (3) miembros del Comité de Inversiones.

Entidad colaboradora: No existen entidades financieras que colaboren en la promoción de la SCR-PYME.

Delegados: La Sociedad tiene delegada la Unidad de Control a la entidad CRC Compliance Services, S.L.

Depositario de la SCR-PYME: No existe depositario de la Sociedad puesto que la norma no lo exige.

Denominación del auditor: La Sociedad ha designado auditor de cuentas de la SCR-PYME a la entidad Luis Caruana & Asociados, S.L., con domicilio social en calle Doctor Romagosa, 12, Edificio Lucini, Valencia, y provisto del N.I.F. B98165202. Consta inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas con el número S1973 de entidad de auditoría con una experiencia, recursos y medios que la hacen idónea para el desempeño de dicha función.

I.C. Capital Social y acciones

Capital Inicial en el momento de transformación en SCR-PYME: ARCHIPÉLAGO NEXT, S.A. se transformó en SCR-PYME con un capital social de SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL EUROS (6.025.000€), íntegramente suscrito y desembolsado en un 100%, dividido en seis mil veinticinco (6.025) acciones de mil euros (1.000 €) de valor nominal cada una de ellas, correspondiendo su titularidad a un total de diecinueve (19) accionistas, todos ellos inversores clasificados como 'clientes profesionales', conforme a los términos dispuestos en la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (la "**Ley del Mercado de Valores**"), y en el artículo 75 de la Ley 22/2014 dos (2) de los cuales ostentan una participación significativa, de conformidad a lo establecido en la Ley 22/2014.

Capital total comprometido: Cada uno de los inversores podrá suscribir un compromiso de inversión adicional mediante el cual se obligará, en su caso, a aportar un determinado importe a la Sociedad. El importe resultante de la suma de todos los compromisos de inversión obtenidos se denomina capital total comprometido. La SCR-PYME tenía la intención de obtener de sus accionistas compromisos de inversión de hasta un importe de DIEZ MILLONES DE EUROS (10.000.000€) en el plazo aproximado de cinco (5) años desde la fecha de su inscripción como SCR-PYME en la CNMV. Actualmente, se han obtenido compromisos de inversión de veinte (20) inversores profesionales conforme a los términos de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley 22/2014, por importe de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL EUROS (9.996.000 €) dividido en nueve mil novecientos noventa y seis (9.996) acciones de mil euros (1.000 €) de valor nominal cada una de ellas.

Acciones: Las acciones, que tendrán las mismas características y concederán los mismos derechos, se representarán por medio de títulos nominativos. Las acciones figurarán inscritas en el Libro Registro de Acciones que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transmisiones de acciones y suscripción de nuevas acciones, en la forma determinada por la Ley. La Sociedad Gestora garantiza un trato equitativo de los inversores puesto que no existen acciones de diferente clase con derecho a diferentes tratos.

La SCR-PYME no forma parte de un grupo en los términos del artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.

La transmisión de las acciones, la constitución de derechos limitados u otra clase de gravámenes y el ejercicio de los derechos inherentes a las mismas se regirán por lo dispuesto con carácter general para los valores negociables, no requiriéndose autorización de la SCR-PYME salvo por lo dispuesto a continuación. Hasta que las acciones no estén totalmente desembolsadas, la transmisión de estas, en su caso, deberá ser previamente

aprobada por la SCR-PYME. Asimismo, la Sociedad podrá denegar la autorización para la transmisión de las acciones en el supuesto de que los eventuales adquirentes de las mismas fueran entidades que realizaran actividades que pudieran calificarse como competenciales de actividades llevadas a cabo por la propia SCR-PYME o por cualquiera de las sociedades participadas por la SCR-PYME.

Valor liquidativo: El valor de las acciones será el resultado de dividir el patrimonio neto de la SCR-PYME por el número de acciones en circulación. A estos efectos, el valor del patrimonio de la SCR-PYME se determinará de acuerdo con los criterios establecidos por la normativa vigente. El valor liquidativo de las acciones se determinará por la Sociedad Gestora con una periodicidad semestral, así como siempre que se produzca un aumento o reducción de capital de la SCR-PYME. Inicial y actualmente, el valor de cada acción es de mil euros (1.000.-€) .

Valoración de activos: Para la valoración de los activos de la Sociedad se seguirán los estándares del sector de capital riesgo, siguiendo la metodología desarrollada por Invest Europe (antiguamente EVCA, European Venture Capital Association). Esta valoración será revisada anualmente dentro de la auditoría de cuentas de la SCR-PYME.

I.d. Comercialización de la SCR-PYME. Régimen de suscripción y reembolso de las acciones

Perfil de los potenciales inversores a quien va dirigida la oferta de la SCR-PYME: Las acciones de la Sociedad han sido suscritas por inversores clasificados como ‘clientes profesionales’ conforme a los términos dispuestos en el artículo 194 de la Ley del Mercado de Valores, y el artículo 75 de la Ley 22/2014.

La SCR-PYME ha sido la responsable de evaluar el cumplimiento de estos requisitos y, en su caso, determinar bajo su responsabilidad la clasificación del inversor como ‘cliente profesional’. En la fecha de suscripción del presente Folleto, la SCR-PYME ha finalizado su proceso de comercialización.

Régimen de suscripción: El capital social de la SCR-PYME es NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL EUROS (9.996.000 €) a fecha del presente documento, totalmente suscrito y desembolsado, no constituyendo este capital social un máximo, sino que podrá ser superior.

Este capital podrá ampliarse, dando lugar a un nuevo capital social, que será el Patrimonio Definitivo a todos los efectos establecidos en el presente Folleto, por suscripción de nuevas acciones por los accionistas ya existentes y/o por incorporación a la SCR-PYME de nuevos inversores, que sean autorizados por la Sociedad y que suscriban acciones iguales o superiores a la suscripción mínima, esto es, a una acción. Dichas acciones serán emitidas a un valor igual al valor.

Disolución y liquidación: La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas.

En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de los administradores que, con carácter de liquidadores, practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General de Accionistas y a las disposiciones vigentes. Si el número de liquidadores fuera par, la Junta designará por mayoría otra persona más como liquidador, a fin de que su número sea impar.

Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la sociedad, y asegurados competentemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la ley.

Distribución de resultados:

De los beneficios obtenidos, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, será la Junta General de Accionistas la que decidirá las cantidades a aplicar a reservas voluntarias, fondo de previsión para inversiones y cualquiera otra atención legalmente permitida. El resto en su caso se distribuirá como dividendo a los accionistas en proporción al capital desembolsado.

II. ESTRATEGIA Y POLÍTICA DE INVERSIÓN

El objetivo de Archipélago Next SCR- PYME, S.A. es realizar inversiones, en forma de participaciones directas, temporales y minoritarias en el capital social y, ocasionalmente, mediante otras modalidades similares (tales como préstamos participativos, obligaciones convertibles, etc.), que sirvan para financiar parcialmente proyectos de base tecnológica de empresas mercantiles en las fases iniciales de desarrollo con un alto potencial de crecimiento.

II.a. Sectores empresariales hacia los que se orientarán las inversiones.

La SCR-PYME invertirá en empresas innovadoras cualquiera que sea su ámbito de actuación.

II.b. Áreas geográficas hacia las que orientarán las inversiones.

El ámbito de actuación de la SCR-PYME será la totalidad del territorio español.

II.c. Tipos de sociedades en las que se pretende participar y criterios de su selección.

El objetivo es invertir en una cartera de entre cuarenta y cinco (45) y cincuenta (50) start-ups en fase de etapa temprana, como se detalla a continuación, mayoritariamente hasta un máximo de 700.000€ en el capital social de compañías no cotizadas. En cualquier caso, las sociedades participadas deberán tener en todo caso las características de Pymes, tal y como se describe en el artículo 21.3 de la Ley 22/2014.

El ámbito de desarrollo temporal de los proyectos que se considerarán podrá ser:

- Prueba de concepto pre-semilla.
- Fase semilla.
- Fase de puesta en marcha.

Las primeras rondas de inversión de la SCR-PYME se efectuarán preferentemente entre 50.000€ y 100.000€ siendo su tamaño final marcado en función del riesgo, de manera que a mayor riesgo se celebrarán rondas más pequeñas, pero más numerosas, y para operaciones valoradas de menor riesgo podrán realizarse primeras rondas de mayor importe, según se considere adecuado y razonable en cada caso. En este sentido, las mejores inversiones de entre el portfolio de empresas en fase temprana, esto es, aquellas susceptibles de generar mejores rendimientos, podrán recibir inversiones de seguimiento (follow on) en función de sus resultados.

En términos generales, los criterios determinantes para seleccionar una inversión serán los siguientes:

- Experiencia, motivación, capacidad, compromiso y cohesión del equipo gestor;
- Carácter innovador;
- La propuesta comercial debe responder a una necesidad contrastada del mercado;
- Potencial de desarrollo y crecimiento internacional por las características del producto, la compañía y el sector de actividad;
- Nivel de rentabilidad mínimo, evaluado en el momento de la inversión y en el plan de negocio

propuesto;

- Perspectivas reales de desinversión en los plazos previstos.

II.d. Porcentajes generales de participación máximos y mínimos que se pretendan ostentar

La SCR-PYME pretende invertir minoritariamente en el capital de las empresas en que decida participar. Como criterio general, se pretende que las tomas de participación no superen el 49% del capital de la empresa.

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 22/2014, la SCR-PYME no podrá invertir más del 40% de su activo computable en el momento de la inversión en una misma empresa, ni más del 40% en empresas pertenecientes al mismo grupo de sociedades, respetando en todo momento el coeficiente obligatorio de inversión previsto en el artículo 21 de la referida norma.

II.e. Criterios temporales máximos y mínimos de mantenimiento de las inversiones y fórmulas de desinversión.

En términos generales, las inversiones se llevarán a cabo previsiblemente durante los primeros cuatro (4) años de vida de la SCR-PYME a partir de la fecha de su inscripción en los registros de la CNMV, siendo extensible el periodo de inversión hasta el final del quinto año por decisión de la Sociedad y durante toda la vida de la SCR-PYME para rondas posteriores de inversión en las empresas participadas al objeto de mantener la posición accionarial.

La propuesta de desinversión de los títulos o activos que integren el Patrimonio de la SCR-PYME se realizará cuando la Sociedad lo considere más adecuado para conseguir la máxima plusvalía posible y podrá llevarse a cabo por cualquier medio legítimo admitido en derecho y en la forma establecida estatutariamente. La decisión de desinversión será adoptada por la Sociedad Gestora.

En términos generales, las desinversiones serán realizadas bien a favor de los promotores originales del proyecto o de terceros, y no se descarta, en función de la situación y proyección de la empresa, la posibilidad de canalizar alguna de las desinversiones hacia el Mercado de Valores.

Para facilitar el proceso de desinversión, se instrumentarán acuerdos con los restantes socios de la empresa participada en el momento de realizar la inversión. A título ilustrativo, se prevé que el plazo habitual de permanencia en las empresas oscile entre tres (3) y cinco (5) años, pudiendo superarse dicho plazo si las condiciones de desinversión y las expectativas de rentabilidad así lo aconsejaran.

II.f. Tipos de financiación que se concederán a las sociedades participadas.

El tipo de financiación se basa en la toma de participaciones minoritarias y temporales en el capital social de las empresas participadas. Excepcionalmente y cuando así lo aconsejen las circunstancias de una determinada empresa, se utilizarán instrumentos de cuasi-capital, tales como los préstamos participativos, títulos convertibles u otros tipos de financiación, permitidos por la Ley. Todo ello con el objetivo de maximizar la rentabilidad y facilitar la recuperación de la inversión.

II.g. Prestaciones accesorias que la propia SCR-PYME podrá realizar a favor de las sociedades participadas, tales como el asesoramiento o servicios similares:

La SCR-PYME mantendrá con sus participadas una relación de asesoramiento basada en el seguimiento periódico de su situación, el análisis de su situación financiera, el grado de avance de los desarrollos técnicos y la expectativa de negocio, en confrontación con las expectativas de avance vigentes en el momento en el que

se acordó la inversión.

II.h. Modalidades de intervención de la sociedad en las sociedades participadas, y fórmulas de presencia en sus correspondientes órganos de administración

En todas las participaciones de la SCR-PYME se intentará obtener un puesto de *observador* en el Consejo de Administración (si existiera en la sociedad participada) o en el Comité de Dirección (Steering committee). La designación de la persona que represente a la SCR-PYME será realizada por la propia Sociedad.

II.i. Restricciones respecto de las inversiones a realizar

Archipiélago Next SCR-PYME, S.A no invertirá en empresas relacionadas con los servicios financieros ni en empresas de carácter inmobiliario. En ningún caso invertirá en:

- Empresas domiciliadas en países considerados por la legislación española como paraísos fiscales;
- Empresas que no estén sujetas a una legislación laboral y en materia de derechos sociales y salariales equivalente a la legislación existente en la Unión Europea.
- Empresas que estén establecidas en lugares con una legislación en materia mercantil no equivalente a la legislación existente en la Unión Europea.
- Empresas relacionadas con la industria pornográfica, armamentística, no comprometida con el respeto a los derechos humanos y/o con la sostenibilidad ambiental.
- Una institución de inversión colectiva.
- Empresas que no sean consideradas pymes, de acuerdo con la definición acuñada por la U.E.

II.j. Estrategia que se pretende implementar

La inversión será realizada principalmente en empresas que se encuentran en las primeras fases de desarrollo con vertiente tecnológico (start-ups) y que dispongan de la organización, la estrategia, el posicionamiento de mercado suficiente para estimar su potencial de negocio.

II.k. Política de apalancamiento y restricciones al mismo.

No se prevé que la SCR-PYME acuda a formas de endeudamiento y apalancamiento para acometer sus inversiones.

II.l. Información sobre los posibles riesgos en los que se pretende incurrir.

Para cubrir los posibles riesgos derivados de su actividad, la Sociedad mantiene contratado y en vigor un seguro de responsabilidad profesional.

Los accionistas de la Sociedad asumen y aceptan los riesgos y falta de liquidez asociados con la inversión de la Sociedad. El valor de las inversiones puede subir o bajar, circunstancia que los inversores asumen incluso a riesgo de no recuperar el importe invertido, en parte o en su totalidad.

Los accionistas de la Sociedad tienen derecho a solicitar y obtener información veraz, precisa y permanente

sobre la Sociedad, el valor de sus acciones así como sus respectivas posiciones como accionistas de la Sociedad.

La Sociedad Gestora dispone, en particular, de un sistema adecuado de gestión de la liquidez, así como de procedimientos que le permiten controlar el riesgo de liquidez de la Sociedad, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones presentes y futuras. La Sociedad mantendrá un nivel de tesorería adecuado en efectivo, invertido en depósitos bancarios y otros activos monetarios, con la finalidad de atender sus gastos operativos. Asimismo, la Sociedad Gestora tiene procedimientos para la prevención y gestión de los conflictos de interés que puedan afectar a la Sociedad y sus inversores.

II.m. Descripción de los procedimientos por los cuales podrá modificar la estrategia o la política de inversión, o ambas.

La estrategia y/o política de inversión podrá ser modificada por acuerdo de la Sociedad Gestora y deberá ser objeto de autorización previa por parte de la CNMV a solicitud de la Sociedad Gestora.

En todo caso, las inversiones de la Sociedad están sujetas a las limitaciones señaladas en las Secciones 2ª y 3ª del Capítulo II de la Ley 22/2014 en relación a las SCR-PYME.

II.n. Efectos jurídicos de la relación contractual entablada con fines de inversión.

Todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la Sociedad y sus administradores o accionistas, la Sociedad Gestora, o entre aquéllos y éstos, o éstos últimos entre sí, se someten a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de Las Palmas de Gran Canaria.

El presente folleto se interpretará de acuerdo con la legislación española vigente.

II.o. Finanzas Sostenibles

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, se informa de que la Sociedad Gestora integrará los riesgos de sostenibilidad en las decisiones de inversión sobre las Entidades Participadas, incorporándolos en los due diligence y siendo un factor a tomar en consideración en la selección de inversiones. Para ello la Sociedad Gestora utilizará una metodología propia, basada en análisis internos para los cuales podrá utilizar datos facilitados por los gestores con los que coinvierta, por las Entidades Participadas o por otras fuentes. Asimismo, se valorarán las posibles repercusiones de los riesgos de sostenibilidad en la rentabilidad de las Entidades Participadas. El riesgo de sostenibilidad de las Entidades Participadas dependerá, entre otros, de su sector de actividad o su localización geográfica. De este modo, las Entidades Participadas que presenten un mayor riesgo de sostenibilidad pueden sufrir una disminución en su valoración y, por tanto, afectar negativamente a la valoración de la Sociedad.

La inversión en Entidades Participadas se realizará a través de la participación de la SCR-PYME en diversas estructuras de coinversión con gestores especializados y terceros inversores de reconocido prestigio y reputación, con diferentes niveles de participación e involucración en cada caso, incluyendo la posibilidad de invertir a través de otras entidades mediante la adquisición de participaciones de terceros (mercado secundario).

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2 del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, se informa de que la Sociedad Gestora no toma actualmente en consideración las incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad de sus decisiones de inversión. Las inversiones subyacentes a este producto financiero no tienen en cuenta los criterios de la Unión Europea para las actividades económicas medioambientalmente sostenibles.

a. **FISCALIDAD**

RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LA SCR-PYME

- **Impuesto sobre Sociedades (IS).** De acuerdo con la normativa reguladora de la actividad de SCR, la Sociedad tributará conforme al régimen especial de las entidades de capital-riesgo previsto en el artículo 50 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (la “LIS”), resultándole de aplicación el régimen general de la LIS en todo lo no previsto en dicho artículo. El citado régimen especial contempla los siguientes beneficios fiscales:
 - Plusvalías derivadas de la transmisión de las participaciones. Exención del 99% de la base imponible que corresponda a incrementos de patrimonio que se obtengan de la enajenación de acciones o participaciones de sociedades participadas por la SCR a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 22/2014, en relación a las rentas que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 de la LIS, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia de esas participaciones hasta el decimoquinto, ambos incluidos. Excepcionalmente, podrá admitirse una ampliación hasta el vigésimo inclusive, en términos fijados reglamentariamente.
 - Dividendos percibidos por las participaciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.2 de la LIS, las SCR podrán aplicar la exención prevista en el artículo 21.1 de la misma norma a los dividendos y en general, participaciones en beneficios percibidos por los mismos provenientes de las sociedades que promuevan o fomenten, con independencia del porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.
- **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD).** Exención en la modalidad de operaciones societarias del impuesto devengado como consecuencia de operaciones de constitución, ampliación, fusión y escisión de la SCR. (nº 11, letra c) y nº 10 letra b) del artículo 45.1 del Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido del ITPAJD)
- **Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).** La actividad de gestión de activos de SCR-PYME está exenta de

IVA (Letra n) del apartado 18 del artículo 20.1 de la Ley 37/1992 del IVA).

RÉGIMEN FISCAL APLICABLE AL ACCIONISTA DE LA SCR-PYME

Accionistas personas físicas residentes fiscales en España: No les resultará de aplicación ninguna especialidad por su inversión en la SCR, por lo que estarán sometidos al régimen general del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas por las rentas que perciban de esta inversión.

Accionistas personas jurídicas residentes fiscales en España así como personas jurídicas no residentes fiscales en España con establecimiento permanente situado en España: La distribución de dividendos y, en general, las participaciones en beneficios que perciban de la SCR disfrutarán de la exención prevista en el artículo 21.1 de la LIS en el Impuesto sobre Sociedades del accionista, siempre que ésta resulte aplicable. Asimismo, las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de las acciones de la sociedad disfrutaran de la exención prevista en el artículo 21.3 de la LIS, con independencia del porcentaje de fondos propios que representen dichas participaciones y el tiempo de tenencia de las mismas, siempre que ésta sea aplicable.

Accionistas personas físicas no residentes fiscales en España y personas jurídicas no residentes sin establecimiento permanente en España: Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de la SCR por estos accionistas, así como las rentas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de las acciones de la SCR no se entenderán obtenidos en territorio español siempre y cuando no se obtengan a través de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de accionistas no residentes, el régimen de tributación dependerá de su lugar de residencia fiscal y el correspondiente Convenio Internacional para evitar la doble imposición suscrito con España.

COMISIONES, CARGAS Y GASTOS

Se detallan a continuación las comisiones establecidas a favor de la Sociedad Gestora:

(a) **Comisión de gestión**

(i) Importe

Como contraprestación por la prestación a la Sociedad de los servicios de gestión y representación, la Sociedad Gestora tendrá derecho a percibir de la Sociedad una comisión de gestión (la “**Comisión de Gestión**”) equivalente al 2% del patrimonio neto de la Sociedad.

(ii) Devengo y pago

La Comisión de Gestión se devengará y abonará anualmente.

(b) **Comisión de Éxito**

(i) Importe

La Sociedad Gestora percibirá una comisión de éxito (la “**Comisión de Éxito**”) equivalente al 10% de todos los rendimientos y plusvalías netas de comisiones y gastos resultantes de cada una de las inversiones realizadas por la Sociedad, siempre que se haya obtenido en cada una de ellas una rentabilidad neta acumulada anual de al menos el 10% .

(ii) Devengo y pago

La Comisión de Éxito se irá abonando a la Sociedad Gestora a medida que se vayan realizando las distribuciones correspondientes a los inversores según los siguientes criterios y orden de prelación:

Primero, 100% a los inversores hasta que les hubiera sido reembolsado el 100% de los importes invertidos por la Sociedad.

Segundo, 100% a los partícipes hasta que les hubiera sido reembolsado el 10% (compuesto anualmente y calculado diariamente sobre la base de un año de 360 días) de los importes invertidos y desembolsados por la Sociedad.

Tercero, 100% a la Sociedad Gestora hasta que la misma hubiera percibido un importe equivalente al 10% de los importes distribuidos en virtud de los puntos segundo y tercero.

Cuarto, 90% por ciento a los partícipes y 10% por ciento a la Sociedad Gestora.

b. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN PERIÓDICA A LOS INVERSORES

En cumplimiento de sus obligaciones de información, la Sociedad deberá poner a disposición de los inversores de la SCR-PYME y hasta que éstos pierdan su condición de tal, este folleto informativo y las sucesivas memorias anuales auditadas que se publiquen respecto a la SCR-PYME. El folleto informativo, debidamente actualizado, así como las sucesivas memorias auditadas podrán ser consultados por los accionistas en el domicilio social de la Gestora y en los Registros de la CNMV.

**c. PERSONAS QUE ASUMEN LA RESPONSABILIDAD DE SU CONTENIDO Y
ORGANISMOS SUPERVISORES DEL FOLLETO**

Don Miguel Quintanilla Eriksson, con DNI nº 78.491.272 -T en su calidad de representante de Archipélago Next SCR-PYME, S.A. y como Consejero – Vocal y Apoderado, asume la responsabilidad del contenido de este folleto, y confirma que los datos contenidos en el mismo son conformes a la realidad, y que no se omite ningún hecho susceptible de alterar su alcance.

Firmado:

D. Miguel Quintanilla Eriksson

Apoderado

ARCHIPÉLAGO NEXT SCR-PYME, S.A.

ANEXO 1. ESTATUTOS SOCIALES

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA ARCHIPELAGO NEXT SCR-PYME, S.A.

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO.

La sociedad se denomina "ARCHIPELAGO NEXT, SCR-Pyme, S.A." (la "**Sociedad**").

La Sociedad se registrará por los presentes Estatutos y, en su defecto, por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva ("**LECR**"), por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital ("**LSC**") y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro.

ARTÍCULO 2.- OBJETO.

La Sociedad podrá realizar las actividades descritas en los artículos 9 y 10 de la LECR y en particular y atendiendo a la naturaleza de la Sociedad de entidad de capital riesgo-pyme, la Sociedad podrá realizar las actividades previstas en el artículo 21 de la LECR. En relación con lo anterior, la Sociedad tiene por objeto principal la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de Bolsas de Valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Para el desarrollo de su objeto social principal, la Sociedad podrá: a) Adquirir acciones u otros valores o instrumentos financieros que puedan dar derecho a la suscripción o adquisición de aquellas y participaciones en el capital. b) Conceder préstamos participativos. c) Conceder instrumentos financieros híbridos siempre que la rentabilidad de dichos instrumentos esté ligada a los beneficios o pérdidas de la empresa y que la recuperación del principal en caso de concurso no esté plenamente asegurada. d) Conceder instrumentos de deuda con o sin garantía de empresas en las que la Sociedad ya tenga una participación a través de alguno de los instrumentos de las letras anteriores. e) Adquirir acciones o participaciones en otras ECR-Pyme constituidas conforme a la LECR. Asimismo, podrá realizar actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas que constituyan el objeto principal de Inversión de las entidades de capital-riesgo, estén o no participadas por la Sociedad. La Sociedad se constituye como una sociedad de capital-riesgo pyme con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 20 y 26 de la LECR.

El CNAE de la actividad principal de la sociedad se corresponde con el código "6430 - Inversión colectiva, fondos y entidades financieras similares".

ARTICULO 3.- DOMICILIO SOCIAL.

El domicilio de la Sociedad se establece en la Avda. Alcalde Díaz-Saavedra Navarro, nº31, 35001, Las Palmas de Gran Canaria.

ARTICULO 4.- EJERCICIO SOCIAL, DURACIÓN Y COMIENZO

La Sociedad se constituye con una duración indefinida, y, por lo tanto, subsistirá mientras por la Junta General no se acuerde su disolución, o no concurra alguna de las demás causas de extinción previstas en la Ley.

La Sociedad dará comienzo a sus operaciones sociales, en la misma fecha de su constitución, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo previsto en el artículo 36 y siguientes de la LSC, para los actos anteriores a la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil. Sus operaciones sociales como sociedad de capital riesgo pyme darán comienzo el mismo día en que se emita por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (la "CNMV"), la preceptiva autorización definitiva, quedando debidamente inscrita en el correspondiente registro de la CNMV.

Los ejercicios sociales comenzarán el 1 de enero y finalizarán el 31 de diciembre de cada año natural. El primer ejercicio social, por excepción, comenzará en la fecha de constitución de la Sociedad y terminará el 31 de diciembre de ese mismo año.

ARTICULO 5.- CAPITAL SOCIAL.

El capital se fija en la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL EUROS (9.996.000 €), representados por 9.996 acciones nominativas de MIL EUROS (1.000 €) de valor nominal cada una de ellas, y numeradas correlativamente del 1 al 9.996, ambas inclusive, encontrándose todas ellas íntegramente suscritas y desembolsadas.

ARTÍCULO 6.- LIMITACIONES A LA LIBRE TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES

Para la transmisión de las acciones, cuotas de propiedad o participaciones indivisas de las mismas, o derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita, se seguirán las reglas que se especifican en este artículo, las cuales serán de aplicación a cualquier acto o contrato mediante el cual se transmitan las acciones de la Sociedad o dichos derechos, o se cambie su titularidad, incluidas aportaciones y actos especificativos o determinativos de derechos, tales como liquidaciones de sociedades y comunidades, incluso conyugales.

1.- Condición previa

Cualquier transmisión de acciones de la Sociedad por actos inter vivos, y exceptuando los casos de transmisión forzosa, quedará sujeta al cumplimiento por el nuevo socio adquirente de los siguientes requisitos, los cuales deberán ser verificados por el órgano de Administración con carácter previo a la inscripción de la operación en el Libro Registro de Acciones Nominativas: (a) cualificación del adquirente como inversor apto para invertir en una sociedad de capital-riesgo pyme de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la LECR y demás normativa que resulte de aplicación; (b) idoneidad del adquirente propuesto en términos de honorabilidad comercial, empresarial y profesional así como de acuerdo con los estándares para su aceptación como cliente de acuerdo con lo previsto en cada momento por las políticas y procedimientos establecidos en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de conformidad con la normativa aplicable; o (c) suficiencia financiera del adquirente propuesto para atender los desembolsos de los compromisos pendientes de

desembolso, en su caso.

El Órgano de Administración no podrá denegar la inscripción del nuevo adquirente en el Libro Registro de Acciones Nominativas basándose en las causas anteriores cuando el adquirente propuesto fuera otro accionista de la Sociedad o bien a una sociedad afiliada del accionista transmitente, o en supuestos de sucesión universal. Toda transmisión efectuada sin cumplir lo indicado en este apartado no tendrá efectos y la Sociedad no reputará como accionista de la Sociedad a todo a aquél que haya adquirido una o varias acciones de la Sociedad sin contar con el previo consentimiento del Órgano de Administración. La Sociedad continuará considerando como accionista de la Sociedad a todos los efectos a quien transmitió las acciones.

2.- Transmisión voluntaria libre

Sujeto al cumplimiento por el adquirente de las condiciones previstas en el apartado 1 anterior, será libre la transmisión voluntaria de acciones, onerosa o gratuita, en favor de:

- En el caso de ser el accionista transmitente una persona jurídica, sociedades pertenecientes al mismo grupo que la sociedad transmitente, en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.
- En el caso de ser el accionista transmitente una persona física, sociedades en las que el transmitente tenga una participación mayoritaria, o a favor de su cónyuge o descendientes directos.

3.- Transmisión voluntaria sujeta a derecho de adquisición preferente.

Cuando no se den las circunstancias del apartado anterior, la transmisión voluntaria de acciones por actos inter vivos, onerosos o gratuitos, estará sometida, adicionalmente a la verificación por el Órgano de Administración del cumplimiento de las condiciones previstas en el apartado 1 anterior, al derecho de adquisición preferente de los demás accionistas o de la Sociedad, de conformidad con las siguientes reglas:

- El accionista que se proponga transmitir acciones de la Sociedad deberá comunicarlo por escrito al Órgano de Administración, haciendo constar el número y características de aquéllas, así como la identidad y domicilio del adquirente, y el precio o valor y demás condiciones de la transmisión. Asimismo, el socio que se proponga transmitir acciones de la Sociedad deberá acreditar que el adquirente cumple con los requisitos previstos en el apartado 1 anterior. Si la información comunicada no fuera completa el Órgano de Administración podrá tener por no efectuada la comunicación hasta que ésta sea completada, comunicándose al accionista.
- El Órgano de Administración, en el plazo de 15 días naturales transmitirá la comunicación a los demás accionistas, a fin de que éstos puedan ejercitar el derecho de adquisición preferente previsto en la presente cláusula dentro del plazo de 30 días naturales a contar desde aquél en que la reciban, mediante comunicación al Órgano de Administración, indicando su interés en la totalidad de las acciones en venta. Si fueran varios los interesados en la adquisición se distribuirán las acciones entre ellos a prorrata de su participación en el capital social. Las fracciones, si resultaren del reparto, serán atribuidas al que corresponda la mayor fracción, y en caso de igualdad en la fracción, la acción sobrante será atribuida por orden de recepción de la comunicación de ejercicio del derecho de adquisición preferente.

- En el plazo de 15 días, contados a partir del siguiente en que expire el de 30 concedido a los accionistas para el ejercicio del derecho de adquisición preferente, el Órgano de Administración comunicará al accionista que pretenda transmitir, el nombre del socio o de los socios que desean adquirirlas.
- Si ningún accionista ejercitara su derecho, la Sociedad podrá optar por adquirir las acciones como propias, en los términos y con las condiciones establecidas por la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable, lo que comunicará al accionista transmitente dentro del mismo plazo de 15 días señalado en el párrafo anterior.
- Si ningún accionista ejercitara su derecho de adquisición preferente y la Sociedad tampoco estuviera interesada o no pudiera adquirir las acciones, el Consejo de Administración (sin el voto o intervención del socio que fuera a vender su participación en la Sociedad) tendrá un plazo de DOS MESES (2), a contar desde el transcurso del anterior plazo de 15 días, para presentar a un tercero que esté interesado en adquirir las acciones en venta.
- En cualquier caso, ya sea el adquirente de las acciones en venta un socio, la, Sociedad o un tercero presentado por el Consejo de Administración, las acciones en venta deberán ser adquiridas en su totalidad, no pudiendo ejercitarse el derecho de adquisición preferente únicamente respecto de parte de las acciones.
- El precio de adquisición de las acciones en caso de ejercitarse el derecho de adquisición preferente o presentarse por el Consejo de Administración a un tercero interesado en adquirir las acciones en venta, será el que hubiere comunicado el socio transmitente al Consejo de Administración al informarle sobre su intención de vender y las condiciones de la venta.

La forma de pago del precio y las demás condiciones de la operación serán las establecidas en la comunicación realizada por el accionista transmitente a la Sociedad. Si parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, el adquirente deberá garantizar su pago mediante aval emitido por una entidad financiera.

- La transmisión deberá ejecutarse en el plazo máximo de UN MES (1) desde que fuera autorizada por la Sociedad o se hubieran determinado el adquirente o adquirentes y todas las circunstancias de la adquisición.

Transcurrido el plazo de DOS MESES (2) desde que se presentó la comunicación de la transmisión sin que la Sociedad haya contestado a la misma, o desde que le hubiere comunicado su intención de buscar un tercer adquirente sin que éste le hubiere sido efectivamente comunicado, se considerará que la

transmisión puede efectuarse libremente, en las mismas circunstancias comunicadas, debiendo ejecutarse la transmisión en el plazo de UN MES (1), a contar desde el transcurso de dicho plazo.

- La transmisión deberá formalizarse en escritura pública, en la que deberán constar todas las condiciones de la venta que se hubieren comunicado al Consejo de Administración a los efectos de que las Partes valoren ejercitar su derecho de adquisición preferente. En el plazo de cinco (5) días desde el otorgamiento de la escritura de compraventa, el socio transmitente y el nuevo socio estarán obligados a remitir copia simple de la escritura al Consejo de Administración, que deberá verificar que la transmisión se ha efectuado en las condiciones comunicadas al resto de socios a los efectos de que valoraran el ejercicio de su derecho de adquisición preferente. No se reconocerá la condición de socio al nuevo socio hasta que no se haya remitido al Consejo de Administración copia simple de la escritura de compraventa, y se verifique que las condiciones coinciden con las comunicadas por el socio transmitente al Consejo de Administración al informar sobre su interés en vender sus acciones.

4.- Transmisión mortis causa libre.

Será libre la transmisión mortis causa de acciones a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del accionista persona física fallecido.

5.- Transmisión mortis causa sujeta a derecho de adquisición preferente.

Las transmisiones de acciones mortis causa a favor de personas diferentes de las especificadas en el apartado anterior estarán sometidas al derecho de adquisición preferente de los demás accionistas y, en su caso, de la Sociedad, en los términos y con el procedimiento regulado para las transmisiones voluntarias de acciones inter vivos también sometidas a ese derecho.

Así, y en el caso de que los adquirentes no se encuentren vinculados con el causante por el parentesco referido en el párrafo anterior, el adjudicatario o adjudicatarios de los títulos lo pondrán en conocimiento del Consejo de Administración en el plazo de treinta días contados desde el otorgamiento del título de adjudicación.

El Consejo, recibida esta comunicación, lo pondrá en conocimiento de los demás socios y de la Sociedad en los términos y con el procedimiento regulado para las transmisiones voluntarias de acciones inter vivos, para que aquéllos y en su defecto ésta, ejerciten el derecho de retracto sobre tales títulos.

De transcurrir el último plazo señalado en el citado epígrafe sin que por los socios ni por la Sociedad se ejercitare el derecho de retracto, el heredero o legatario ostentará definitivamente la cualidad de socio con los derechos y deberes inherentes a tal condición.

El valor o precio real de las acciones, a efectos de ejercitar el de tanteo, será el que determine el Auditor de Cuentas de la Sociedad, y si no estuviere obligada a la verificación de las cuentas anuales el Auditor que a solicitud de cualquier interesado nombre el Registrador Mercantil del domicilio social. A este valor real así determinado se le agregará el que en su caso resulte de lo dispuesto en el artículo 1.518 del Código Civil.

6.- Transmisión forzosa

Las transmisiones de acciones como consecuencia de un procedimiento de ejecución o apremio a favor de

personas diferentes de las especificadas en el apartado 2 anterior, estarán sometidas al derecho de adquisición preferente de los demás accionistas y, en su caso, de la Sociedad, en los términos y con el procedimiento regulado para las transmisiones voluntarias de acciones inter vivos también sometidas a ese derecho.

El precio de las acciones será el que a cada una se hubiese señalado en el remate, más la parte proporcional de los gastos causados por el adjudicatario-rematante.

Por consiguiente, la persona física o jurídica que resultare adquirente de una o varias acciones de la Sociedad, está obligado a comunicar la adquisición de las acciones rematadas al Consejo de Administración de la Sociedad en el plazo máximo de treinta días hábiles contados desde que el auto o acuerdo de adjudicación fuera firme al efecto de que los restantes accionistas, y en su defecto la Sociedad, puedan ejercitar el derecho de retracto en orden a adquirir los títulos objeto de adjudicación, procediéndose en cuanto a tramitación, plazos y notificaciones a la misma e idéntica normativa prevenida para el tanteo.

Transcurrido el último plazo señalado en tal epígrafe sin que por los socios ni por la Sociedad se hiciere uso del derecho de retracto, la adjudicación realizada a través de aquellos procedimientos devendrá definitiva, adquiriendo la condición de socio el adjudicatario, con todos los derechos, deberes y obligaciones inherentes a la misma.

7.- Incumplimiento de los requisitos para la transmisión de acciones.

Serán nulas las transmisiones que no se ajusten a lo establecido en este artículo.

Las transmisiones de acciones en que no se hayan cumplido los requisitos precedentes no serán reconocidas por la Sociedad, que podrá negar al adquirente la cualidad de accionista y los derechos inherentes a la acción este sentido, el órgano de administración no inscribirá la transmisión de las acciones a favor de ningún tercero en el Libro Registro de Acciones Nominativas. Por tal motivo, y a tenor del artículo 116.2 LSC, sólo se reputará socio a todos los efectos, y especialmente al de derechos políticos y económicos, a quien figure inscrito en el libro registro de acciones nominativas.

8. Transmisión de acciones con el consentimiento de todos los socios.

Cuando la transmisión se efectúe con el consentimiento expreso de todos y cada uno de los socios, prestado en Junta General o fuera de ella, no será preciso el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

9. Derecho de Retracto.

Existirá a favor de las Partes un derecho de retracto de naturaleza real, sobre las acciones o derechos transmitidos o cedidos, en los supuestos siguientes:

- (i) Cuando la transmisión, cesión, sucesión o asunción de acciones o derechos se hubiera efectuado incumpliendo lo previsto en esta cláusula.
- (ii) Cuando la transmisión se hubiere realizado a favor de persona distinta, o a precio inferior o, en general, en condiciones más ventajosas para el adquirente o distinta de las contenidas en la comunicación inicial u oferta comunicada a los Socios.

El Órgano de Administración, cuando tenga conocimiento de que se ha realizado una transmisión de las

previstas en los apartados (i) o (ii) anteriores, lo notificará de inmediato al resto de socios, para el ejercicio del derecho de retracto que deberá ser ejercido por los socios en el plazo de 30 días desde la recepción de dicha notificación.

El derecho de retracto previsto en el presente apartado seguirá los mismos trámites y condiciones previstas para la "*Transmisión voluntaria sujeta a derecho de adquisición preferente*" (apartado 3 anterior). En virtud del presente derecho de retracto, las Partes que ejercieran ese derecho adquirirán las acciones vendidas en las mismas condiciones en las que hubieran sido realmente transmitidas por el socio transmitente.

ARTÍCULO 7.- ÓRGANOS SOCIALES Y GESTIÓN DE LA SOCIEDAD

- 1.- Los órganos de la Sociedad, cada uno de ellos en la esfera de su respectiva competencia, son la Junta General y el Órgano de Administración, en cualquiera de las formas que se prevé en los presentes Estatutos.
- 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 22/2014, la propia Sociedad podrá actuar como sociedad gestora, si el órgano de gobierno de la misma decide no designar a una gestora externa.

ARTICULO 8.-JUNTA GENERAL

Los accionistas, reunidos en Junta General debidamente convocada y constituida, decidirán, por las mayorías establecidas en estos Estatutos y en su defecto por las que establece la Ley, respecto de los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los ausentes, quedan sometidos a los acuerdos válidamente adoptados por la Junta General. Quedan a salvo derechos de separación en la impugnación establecidos en la Ley.

ARTICULO 9.- CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL

- 1.- La junta será convocada por los Administradores de la Sociedad y, en su caso, por los liquidadores. En el caso de Consejo de administración la Convocatoria de Junta la hará el Consejo mediante decisión adoptada en el seno del mismo.
- 2.- Entre la convocatoria y la fecha señalada para la celebración de la junta deberá existir un plazo de al menos un mes, salvo que una disposición legal exija un plazo superior.
- 3.- Mientras no exista Web Corporativa las Juntas se convocarán por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción del anuncio por todos los accionistas en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad. En el caso de que algún accionista resida en el extranjero éste solo será individualmente convocado si hubiera designado un lugar del territorio nacional para notificaciones o una dirección de correo electrónico con dicha finalidad.
Esa comunicación podrá además realizarse por correo electrónico a la dirección de correo electrónico consignada por cada accionista siempre que la remisión esté dotada de algún sistema técnico que permita confirmar su recepción por el destinatario.
- 4.- En caso de que se acuerde la creación de la Web Corporativa de la Sociedad y ésta haya sido inscrita en el Registro Mercantil y publicada en el BORME, las convocatorias de Juntas se publicarán mediante su inserción en dicha Web.

Si, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos, se hubiera creado en la Web Corporativa el área privada de accionistas, la inserción de los anuncios de convocatorias de Juntas podrá realizarse, dentro de la citada web, en el área pública o, para preservar la confidencialidad, en el área privada de accionistas. En este último supuesto los anuncios serán sólo accesibles por cada accionista a través de su clave personal. No obstante, la convocatoria deberá realizarse en el área pública cuando por su naturaleza deba ser conocida por otras personas además de por los socios.

Si bien la convocatoria se producirá por la inserción del anuncio en la web corporativa, la Sociedad deberá comunicar a los accionistas mediante correo electrónico dicha inserción.

Si existiera Web Corporativa la puesta a disposición de los accionistas de la documentación que tengan derecho a conocer u obtener en relación con una Convocatoria de Junta podrá hacerse mediante su depósito en la misma, bien en la parte pública o en el área privada de accionistas habilitada al efecto.

ARTÍCULO 10.- LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA JUNTA Y ASISTENCIA A LA MISMA POR VIDEOCONFERENCIA U OTROS MEDIOS TELEMÁTICOS

1.- La Junta General se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

2.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 182 de la Ley de Sociedades de Capital, la asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión o bien, en su caso, a otros lugares que haya dispuesto la Sociedad, indicándose así en la convocatoria, y que se hallen conectados con aquél por sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

3.- No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 bis de la Ley de Sociedades de Capital, el órgano de administración podrá convocar las Juntas para ser celebradas exclusivamente de forma telemática, sin asistencia física de los socios, por sistema que permita garantizar la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes, y que permita garantizar la participación efectiva de todos los asistentes mediante medios de comunicación a distancia apropiados.

ARTÍCULO 11.- REPRESENTACIÓN EN LAS JUNTAS GENERALES

1.- Todo accionista podrá ser representado por cualquier persona, sea o no accionista, en las Juntas Generales. La representación deberá conferirse mediante poder notarial especial para cada Junta, o mediante poder notarial general.

2.- También será válida la representación conferida por el accionista por medio de escrito con firma o por medio de documento remitido telemáticamente con su firma electrónica. La representación deberá otorgarse por escrito y con carácter especial para cada junta. El órgano de administración podrá exigir que los documentos privados de representación contengan la firma electrónica del socio o sean enviados por cada socio, desde la dirección de correo electrónico que se hubiera facilitado con carácter general a efectos de notificaciones.

3.- Será requisito esencial para asistir a las juntas tener las acciones inscritas en el correspondiente registro con

cinco días de antelación a aquel en el que haya de celebrarse la junta.

ARTÍCULO 12.- VOTO ANTICIPADO A DISTANCIA EN LAS JUNTAS GENERALES

Los accionistas podrán emitir su voto sobre las propuestas contenidas en el Orden del Día de la convocatoria de una Junta general de accionistas remitiendo, antes de su celebración, por medios físicos o telemáticos, un escrito conteniendo su voto, con firma legitimada notarialmente o por medio de documento remitido telemáticamente con su firma electrónica. En el escrito del voto a distancia el accionista deberá manifestar el sentido de su voto separadamente sobre cada uno de los puntos o asuntos comprendidos en el Orden del Día de la Junta de que se trate. En caso de no hacerlo sobre alguno o algunos se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

ARTICULO 13- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

1. Quórum de la Junta General

1.1.- La junta general de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el sesenta por ciento (60%) del capital suscrito con derecho a voto.

1.2.- En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el treinta por ciento (30%) del capital suscrito con derecho de voto.

2. Quórum reforzado de la Junta General

2.1.- Para que la Junta General pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el ochenta por ciento (80%) del capital suscrito con derecho de voto.

2.2.- En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del cuarenta por ciento (40%) del capital suscrito con derecho de voto.

3. Adopción de acuerdos de la Junta General

3.1.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

3.2.- Para la adopción de los acuerdos previstos en el apartado 2.1 del presente artículo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta, salvo para la supresión de la prerrogativa reconocida en el punto 15.1 de los presentes estatutos, para el cual se requerirá el voto favorable del 80% del capital suscrito con derecho de voto.

ARTÍCULO 14.- EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

1.- La administración y representación de la Sociedad en juicio o fuera de él es competencia del Órgano de

Administración, el cual consistirá en un Consejo de Administración compuesto por un número mínimo de 3 consejeros, y máximo de 12.

2.- No podrán ser Consejeros quienes se hallen en causa legal de incapacidad o incompatibilidad. Será preciso también para ser elegido Consejero, reunir honorabilidad y, en su caso, experiencia en los términos previstos en la Ley 22/2014.

ARTÍCULO 15.- PRERROGATIVAS A FAVOR DE LOS FUNDADORES EN RELACIÓN CON EL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Los socios fundadores, DOMINGO ALONSO GROUP, S.L., BINTER CANARIAS, S.A., INETEL TECHNOLOGIES, S.L., DINOSOL SUPERMERCADOS SL y GRUPO SATOCAN, S.A., mientras mantengan una participación en el capital social tendrán derecho a nombrar cada uno a al menos un miembro del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 16.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1.- El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, lo cual deberá ocurrir, al menos, una vez al trimestre. Asimismo, el Presidente deberá convocar al Consejo cuando, al menos, un tercio de los consejeros lo solicite.

2.- La convocatoria se realizará por medio de escrito, físico o electrónico, con una antelación mínima de tres días a la fecha de la reunión, en el que se expresará el lugar, día y hora de la misma y el orden del día.

3.- No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes o representados todos los consejeros acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración, así como el Orden del Día del mismo.

4.- Los consejeros únicamente podrán estar representados en las reuniones por otro consejero. La representación se conferirá con carácter especial para cada reunión mediante escrito, físico o electrónico, dirigido al Presidente.

5.- El Consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.

6.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de consejeros asistentes a la reunión, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

7.- Serán válidos también los acuerdos adoptados por el Consejo por escrito y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a esta forma de tomar acuerdos.

8.- El Consejo se celebrará en el lugar indicado en la convocatoria, dentro del término municipal del domicilio social. Si en la misma no figurase el lugar de celebración, se entenderá que ha sido convocado para su celebración en el domicilio social.

9.- La asistencia al Consejo podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que se hallen conectados entre sí por sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos. El Consejo podrá celebrarse exclusivamente por medios telemáticos.

10.- No será necesaria la convocatoria del Consejo cuando estando todos los consejeros interconectados por videoconferencia u otros medios telemáticos que cumplan los requisitos de los párrafos anteriores, aquellos

acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración, así como el Orden del Día del mismo.

ARTÍCULO 17.- DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

El Órgano de Administración podrá designar uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación, y ello de conformidad con lo previsto en los artículos 249 y 249 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 18.- SUPRESIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE COMPETENCIA.

De conformidad al artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital, se autoriza a los administradores de la Sociedad, a que se dediquen por cuenta propia o ajena, al mismo, o análogo o complementario género de actividad que la constituye el objeto de la presente Sociedad.

ARTÍCULO 19.- EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS

Están facultados para ejecutar los acuerdos sociales y otorgar las correspondientes escrituras públicas quienes lo están para certificar los acuerdos sociales según lo previsto en el artículo anterior, así como los miembros del Consejo de Administración quienes resultan especialmente facultados para ello siempre que su nombramiento se halle vigente e inscrito en el Registro Mercantil, y los apoderados con facultades al efecto conferidas por el Órgano de Administración.

ARTÍCULO 20.- CUENTAS ANUALES, VALORACIÓN DE ACTIVOS Y AUDITORES

- 1.- En el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre de cada ejercicio económico el Consejo deberá formular las Cuentas Anuales, incluyendo en las mismas el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria explicativa, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de los resultados, según los criterios de valoración con la estructura legal y reglamentariamente exigidos, y en su caso, deberán asimismo redactarse las cuentas y el informe de gestión consolidados, que deberán ir firmados por todos los administradores, expresándose en defecto de firma cuál sea la causa de su falta.
- 2.- La valoración de los activos de la Sociedad se ajustará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables y, en particular, en la LECR y demás disposiciones aplicables.
- 3.- Las cuentas anuales de la Sociedad deberán ser auditadas en la forma legalmente establecida. La designación recaerá en alguna de las personas o entidades a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Auditoría de Cuentas, y será notificada a la CNMV, a la que también se notificará cualquier modificación en la designación de los Auditores.

ARTÍCULO 21.- DEPÓSITO Y PUBLICIDAD DE LAS CUENTAS ANUALES

Cuando las Cuentas Anuales sean aprobadas por la Junta General éstas serán presentadas para su depósito, con la certificación del acuerdo de la Junta, en el Registro Mercantil correspondiente, en el plazo y forma legales

y reglamentarios.

ARTÍCULO 22- APLICACIÓN DEL RESULTADO

1.- La aplicación del resultado del ejercicio es competencia de la Junta General, con los límites legales y estatutarios.

2.- De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones y cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá como dividendos entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

ARTÍCULO 23.- POLÍTICA DE INVERSIONES

La Sociedad tendrá su activo invertido con sujeción a los límites y porcentajes contenidos en la LECR y en la restante normativa que fuese de aplicación, así como en los términos detallados en el Folleto presentado ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores y todo ello en atención a lo previsto en el artículo 12 de la LECR.

1. Descripción de la estrategia y de la política de inversión

La Sociedad llevará a cabo las gestiones y negociaciones relativas a la adquisición y enajenación de activos, de acuerdo con su política de inversión descrita a continuación.

En todo caso, las inversiones están sujetas a las limitaciones señaladas en el REuVECA y en los artículos 9 a 19 de la LECR y demás disposiciones aplicables.

En consecuencia, los límites, requisitos y criterios establecidos en la política de inversiones descrita en este folleto informativo se deben de entender, en todo caso, sin perjuicio del cumplimiento por parte de la Sociedad de los porcentajes de inversión en determinados activos y demás requisitos y limitaciones fijados por los artículos 13 y siguientes de la LECR y demás normativa que resulte de aplicación.

2. Sectores empresariales hacia los que se orientarán las inversiones

La Sociedad tiene por objeto la toma de participaciones temporales en el capital de startups de Internet y aplicaciones móviles, privilegiando el software, en tipo de inversión semilla, esto es, cubriendo el gap de financiación existente en una fase intermedia entre los Business Angels y los Venture Capitals, y apoyando a los instrumentos de aceleración preexistentes.

El objetivo es, por un lado, poder acompañar a aquellas sociedades que presenten unos resultados prometedores en fase post-aceleración que dispongan de un modelo de negocio diferencial o de un saber hacer que permita un crecimiento exponencial en un período de entre 2 y 10 años, con un foco especial en aquellas domiciliadas en Canarias, de cara a aprovechar las ventajas del ecosistema canario, sin perjuicio de que su posible desarrollo empresarial se realice fuera de dicho territorio.

Adicionalmente, la Sociedad podrá también participar en empresas en fases más tempranas para lo cual desarrollará y gestionará programas de aceleración y/o incubación propio, que tomarán empresas en fases más tempranas para acelerarlas, o proyectos más incipientes para incubarlos.

3. Ámbito geográfico

El ámbito geográfico de inversión se circunscribe principalmente a empresas constituidas, que operen mayoritariamente, tengan el centro de sus operaciones o cuyo negocio se encuentre situado en España, con vistas de expandir los proyectos internacionalmente, o sociedades con domicilio social en España pero que operen o desarrollen su actividad principalmente de forma internacional.

ARTÍCULO 24.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

1.- La Sociedad se disolverá en cualquier momento por acuerdo de la Junta General y, por las demás causas previstas en la LSC y demás normas que sean de aplicación. De conformidad con lo establecido en la LECR, el acuerdo de disolución deberá ser comunicado inmediatamente a la CNMV, quien procederá a su publicación.

2.- La Junta General que acuerde la disolución de la Sociedad acordará también el nombramiento de liquidadores, que podrá recaer en los anteriores miembros del Consejo de Administración. El número de liquidadores será siempre impar. En los casos en que la Junta decida nombrar a los antiguos administradores como liquidadores y el número de Consejeros hubiera sido par, la Junta General decidirá asimismo el vocal del Consejo de Administración que no será nombrado liquidador. En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la LECR, la LSC y las que completando éstas, pero sin contradecirlas, haya acordado, en su caso, la Junta General que hubiere adoptado el acuerdo de disolución de la Sociedad.